

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Anteproyecto de Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Antecedentes

Primero. - Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo “DOF”), el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo. - Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

Tercero. - Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, el “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el DOF el 8 de julio de 2020.

Cuarto. - Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. El 25 de septiembre de 2017 el Pleno del Instituto, en su XXXIX Sesión Ordinaria, aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones”*, mediante Acuerdo P/IFT/250917/592 (en lo sucesivo, los *“Lineamientos de Consulta Pública”*), publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2017.

Quinto.- Programa de Mejora Administrativa. El 25 de mayo de 2018, este órgano constitucional autónomo inició el *“Programa de Mejora Administrativa del Instituto Federal de Telecomunicaciones”*, por conducto de su Coordinación General de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, la *“Coordinación General”*), cuyo objetivo es disminuir la carga administrativa a los sujetos regulados mediante la eliminación de trámites, requisitos innecesarios u obsoletos, el empleo de formatos y el empleo intensivo de las tecnologías de la información y comunicación para la recepción y gestión de los trámites y servicios a su cargo.

Sexto. - Lineamientos de la Ventanilla Electrónica. El 05 de noviembre de 2019 se publicó en el DOF, el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica”*, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Ventanilla Electrónica (en lo sucesivo, los *“Lineamientos de la Ventanilla Electrónica”*), aprobado mediante Acuerdo P/IFT/210819/394.

Considerando

Primero. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º., apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y fracción IV del párrafo vigésimo de la Constitución y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, por lo tanto, conforme a lo establecido por el artículo 15 fracción I de la LFTR, tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales,

lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracciones IX, X, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención en los términos previstos en la Ley. Para tal efecto, el Pleno del Instituto podrá emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado.

Adicionalmente, en términos de las fracciones LII y LVI del artículo 15 de la LFTR, corresponde al Instituto para el ejercicio de lo anterior, aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación.

Segundo. - Importancia de la interconexión e Interés Público. El artículo 6o., apartado B fracción II, de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación y que para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa en la LFTR que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan las mejores condiciones para el país.

Asimismo, el Decreto de Ley establece el deber de garantizar la competencia económica en el sector de telecomunicaciones, y por lo tanto requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de telecomunicaciones se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración en los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico y la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia entre operadores de telecomunicaciones es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, donde los usuarios pueden elegir libremente aquel concesionario que les ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventajas de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

En un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario llevar a cabo la interconexión bajo condiciones que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Tercero. – Desacuerdos de Interconexión. La interconexión es un elemento esencial para que los usuarios de una red se puedan comunicar con los usuarios de otra red, es por ello que, sus tarifas, términos y condiciones son de orden público e interés social por lo que debe proporcionarse bajo condiciones no discriminatorias, condiciones técnicas adecuadas y con plazos definidos privilegiando las comunicaciones y los derechos de los usuarios.

La interconexión ha sido una de las principales barreras a la entrada en el sector de las telecomunicaciones que han impuesto los concesionarios más grandes, ya sea encareciendo el servicio, retardando su provisión, limitando la capacidad para cursar tráfico de sus competidores o bien, proveyendo una mala o deficiente calidad. Su precio es uno de los principales elementos de costos en los que incurren los concesionarios, particularmente, los más pequeños para la prestación de sus servicios finales al público, por lo tanto, ha existido un incentivo por parte del concesionario más grande para establecer una tarifa alta por el servicio de interconexión y con ello, limitar la entrada de nuevos competidores y la capacidad de elección de los usuarios, circunstancia que provoca que los concesionarios más grandes se concentren en cuidar y fomentar sus ingresos por la prestación del servicio de interconexión, en lugar de canalizar sus esfuerzos en la competencia por los usuarios finales.

Los precios de interconexión elevados, implican mayores precios para los usuarios y un obstáculo para que éstos puedan disminuir como resultado de la dinámica de competencia y constituyen barreras de entrada a sus competidores, por lo que, ahí radica la importancia de definir una política regulatoria efectiva en la materia, es así que el establecimiento de condiciones no discriminatorias en la prestación de la interconexión, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector.

Los artículos 15 fracciones IX, X, LII y LVI, con relación a lo dispuesto en el artículo 129 de la LFTR, establecen que el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención. Asimismo, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los concesionarios que deseen interconectar sus redes, se establece en el artículo 129 de la LFTR, el procedimiento que regula los plazos y supuestos en los que se deben tramitar los desacuerdos entre concesionarios que no lleguen a convenir los términos, condiciones y tarifas en materia de interconexión.

La LFTR privilegia la voluntad de las partes para acordar las tarifas, términos y condiciones de la interconexión, es por ello que, en el artículo 129 de la LFTR se establece un periodo de negociación en el cual, los concesionarios interesados en interconectarse, definan los aspectos para la prestación de los servicios, durante dicho periodo, el Instituto toma conocimiento del inicio de negociaciones, computa el plazo y asume una posición de vigilancia.

No obstante, a falta de acuerdo entre las partes el Instituto debe resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que los concesionarios no lograron convenir, las resoluciones que el Instituto emite para este efecto no atienden los intereses de los concesionarios involucrados, sino que se sujetan al marco legal conforme al cual la prestación de los servicios debe realizarse de forma eficiente, sin necesidad de incurrir en gastos o inversiones injustificadas, salvaguardando el interés de los usuarios, el interés de las redes de telecomunicaciones de acceder a la

interconexión en igualdad de condiciones y de forma no discriminatoria, y salvaguardando el interés público de la misma privilegiando además, el interés de los usuarios.

Es así que, la resolución de desacuerdos en materia de interconexión constituye una herramienta bajo la cual se eliminan las barreras a la entrada impuestas por los concesionarios más grandes, de tal forma que los operadores se encuentran en igualdad de condiciones para acceder a la interconexión y se asegura que la misma se realice de forma eficiente en plazos ciertos, privilegiando con ello el acceso de los usuarios a los servicios.

Por lo anterior, la resolución de desacuerdos de interconexión coadyuva a un mercado en competencia al establecer las condiciones de interconexión que evitan asimetrías en la prestación de los servicios, eliminan barreras de acceso a las redes y se garantiza el desarrollo eficiente del mercado, abarcando todas las cuestiones relacionadas a la interconexión, entre ellas y de las más importantes son las tarifas de interconexión, cuyo monto se traduce en beneficio o perjuicio para los usuarios pues los servicios de telecomunicaciones, son considerados como básicos para el desarrollo del país y, además, coadyuvan a mejorar las condiciones de vida.

Lo anterior permite a los concesionarios ofrecer los servicios a los usuarios finales a un precio adecuado, beneficiando a los usuarios al obtener un precio competitivo por el servicio contratado.

Cuarto. - Consulta Pública. De conformidad con el artículo 51 de la LFTR, mismo que establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana; así como una manifestación de impacto regulatorio.

El Pleno del Instituto estima conveniente someter a consulta pública el Anteproyecto de Lineamientos, por un periodo de tiempo razonable a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que genere el Instituto, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el dispositivo legal señalado.

En ese sentido, el presente Anteproyecto de Lineamientos, tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables para la sustanciación de forma electrónica de la Solicitud de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR, que, en términos de eficiencia, eficacia y costo beneficio, permitan el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en lo sucesivo, las "TIC") para la sustanciación de dicho procedimiento y, en esa medida, establecer las disposiciones administrativas de carácter general que sustenten jurídicamente, la realización de actuaciones electrónicas por parte de los concesionarios involucrados y los actos administrativos electrónicos emitidos por este Instituto con motivo de la recepción, atención,

sustanciación y resolución mediante el uso de medios electrónicos del procedimiento de solicitud de resolución de desacuerdos de interconexión, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de que este Instituto otorgue seguridad y certeza jurídica a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados en promover y sustanciar un procedimiento de desacuerdo en materia de interconexión mediante el uso de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, con el objetivo de incrementar la eficacia, la eficiencia, la seguridad jurídica, la claridad y la transparencia en la resolución optimizando con ello dicho procedimiento y disminuyendo con ello la carga administrativa de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados en promover desacuerdos en materia de interconexión.

En ese sentido, se considera que el Anteproyecto de Lineamientos, debe estar sujeto a un proceso de consulta pública por un periodo de veinte días hábiles para favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de la industria, académicos, analistas y sociedad en general.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones XL y LXIII, 51, 129, 267 y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Lineamientos Tercero, fracción I, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno y Décimo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones se expiden los siguientes:

Acuerdos

Primero.- Se determina someter a consulta pública el “Anteproyecto de Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, por un plazo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria a recibir y dar la atención que corresponda a las opiniones que sean vertidas en virtud de la consulta pública materia del presente Acuerdo.

Tercero.- Publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Presidente*, **Adolfo Cuevas Teja.-** Rúbrica.- El Comisionado, **Mario Germán Fromow Rangel.-** Rúbrica.- El Comisionado, **Javier Juárez Mojica.-** Rúbrica.- El Comisionado, **Arturo Robles Rovalo.-** Rúbrica.- El Comisionado, **Sóstenes Díaz González.-** Rúbrica.- El Comisionado, **Ramiro Camacho Castillo.-** Rúbrica.

Acuerdo P/IFT/050820/194, aprobado por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 05 de agosto de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.